

AUTO N. 06540

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados 2013ER079776 de 04 de julio de 2013, 2013ER079774 de 04 de julio de 2013 y 2014ER025198 de 14 de febrero de 2015, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días **21 de agosto de 2013** y **10 de diciembre de 2015**, a las instalaciones de la sociedad **WILPLAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900145306-6, ubicada en la Carrera 21 No. 44 - 61 Sur (Chip AAA0013FTEA), localidad de la Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 10395 de 26 de diciembre de 2013 (2013IE178399)** y **05356 de 12 de agosto de 2016 (2016IE139748)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 10395 de 26 de diciembre de 2013**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

• Realizar visita técnica a la Empresa **WILPLAS EU** ubicada en los predios identificados con nomenclatura urbana **Predio 1**. KR 21 44 61 SUR, **Prédio 2**. KR 21 44 62 SUR y **Prédio 3** KR 21 44 54 SUR de la localidad Rafael Uribe Uribe, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados.

• Evaluar la viabilidad de aceptar las solicitudes de Registro de vertimientos para los predios 1 (KR 21 44 61 SUR) y 2 (KR 21 44 62 SUR) hechas por el usuario mediante Radicados 2013ER079776 y 2013ER079774 del 04/07/2013

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
PREDIO 1	
<p>El usuario WILPLAS EU genera vertimientos no domésticas en los procesos de lavado de plástico triturado con una mezcla de agua y soda caustica, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar mediante uso de rejillas para retención de sólidos, no cuenta con caja de inspección y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</p>	
PREDIO 2	
<p>El usuario WILPLAS EU genera vertimientos no domésticas en los procesos lavado de plástico triturado con mezclas de agua, soda cáustica y jabones industriales y mantenimiento de tanques de almacenamiento de agua para lo cual utiliza sulfato de aluminio y carbonato de calcio, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar mediante uso de rejillas para retención de sólidos, Cuenta con caja de inspección interna y externa, las cuales no pudieron ser inspeccionadas por estar selladas y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</p>	
<p>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes de la Empresa con que cuenta la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos para ninguno de los dos predios.</p>	
<p>El Establecimiento, presentó la solicitud de Registro de Vertimientos para el Predio 1 KR 21 44 61 SUR, mediante Radicado 2013ER0079776 del 04/07/2013, luego de ser evaluada, se considera viable técnicamente aceptar el Registro de Vertimientos al usuario, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.</p>	
<p>Con respecto a la solicitud de Registro de vertimientos presentada bajo radicado 2013ER079774 del 04/07/2013 para el predio 2 KR 21 44 62 SUR, luego de ser evaluada, se considera viable técnicamente aceptar el Registro de Vertimientos, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario WILPLAS EU para el desarrollo de su actividad productiva realiza en el predio 2, el almacenamiento, tratamiento, recuperación y aprovechamiento de envases de pinturas y otras sustancias peligrosas, los cuales son considerados como residuos peligrosos, según el Decreto 4741 de 2005 y adicionalmente realiza el almacenamiento y aprovechamiento de baterías plomo – ácido usadas y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, los cuales también son consideradas residuos peligrosos en la misma normatividad, en consecuencia estas actividades que se desarrollan en el predio 2 ubicado en la KR 21 44 62 SUR (chip del predio AAA0013FUOM), es sujeto del trámite de licencia ambiental en cumplimiento del Decreto 2820 de 2010.</i></p> <p><i>Revisado el sistema de información de la SDA, no se evidencia que el usuario haya realizado el trámite de obtención de licencia ambiental, ni que cuente con licencia ambiental otorgada por esta Secretaría.</i></p>	

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 05356 de 12 de agosto de 2016**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1 OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados por parte del establecimiento WILPLAS S.A.S. / Bodega No. 1. Nit 900145306 - 6 ubicado en la Carrera 21 No. 44 – 61 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe con base en la información levantada en campo, la contenida en el sistema de información de la entidad (Forest) y los expedientes DM-05-2005-854 y SDA-08-2015-7352.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El establecimiento WILPLAS S.A.S. / Bodega No. 1. Nit 900145306 - 6 ubicado en la Carrera 21 No. 44 – 61, genera ARND por el proceso de Lavado de material plástico proveniente del molido de canastillas plásticas de gaseosas, verduras y alimentos, vertidas al colector de la red de alcantarillado público de la ciudad por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p>	
<p>El establecimiento WILPLAS S.A.S. / Bodega No. 1. Nit 900145306 - 6 ubicado en la Carrera 21 No. 44 – 61 presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2013ER079776 de 04/07/2013 la cual se evaluó técnicamente en el Concepto Técnico 10395 de 2013, con el oficio 2014EE006725 de 16/01/2014 se informó al usuario que con el consecutivo 00098 de 16/01/2014 se registraron los vertimientos sujeto a una serie de obligaciones.</p>	
<p>El establecimiento El establecimiento WILPLAS S.A.S. / Bodega No. 1. Nit 900145306 - 6 ubicado en la Carrera 21 No. 44 – 61, genera ARND con sustancias de interés sanitario por el proceso de Lavado de material plástico proveniente del molido de canastillas plásticas de gaseosas, verduras y alimentos, vertidas al colector de la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
<p>Una vez se verifico la información contenida en el expediente DM-05-2005-854 y el sistema Forest se determina que el usuario a la fecha no ha presentado la solicitud de permiso de vertimientos.</p>	
<p>En el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico se determinó que el establecimiento WILPLAS S.A.S. / Bodega No. 1 no se dio cumplimiento del requerimiento 2014EE018201 de 04/02/2014 ya que:</p>	
<p style="padding-left: 40px;">No Tramito la solicitud de permiso de vertimientos.</p>	
<p style="padding-left: 40px;">No se presentó la caracterización de los vertimientos</p>	
<p style="padding-left: 40px;">No se presentaron los planos de las redes sanitarias que garantizaran la separación de las redes de aguas lluvias, aguas residuales industriales y aguas residuales domésticas.</p>	
<p>Por otro lado el día 10/12/2015 también se visitó una segunda bodega del establecimiento WILPLAS S.A.S. ubicada en los predios de la KR 21 44 62 sur y KR 21 44 54 sur (Bodega No. 2) los cuales están comunicados entre sí y se relizan actividades de la cadena de reciclaje y recuperacion de materiales, debido a que se generan aguas residuales no domesticas ARND con sustancias de interés sanitario las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad y con el fin de poder adelantar desde la SRHS de manera ordenada las actividades de control y vigilancia, la descripción de los aspectos</p>	

ambientales y verificación del cumplimiento normativo ambiental se harán en un Concepto Técnico diferente al presente.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA

Página 5 de 12

AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 10395 de 26 de diciembre de 2013 y 05356 de 12 de agosto de 2016**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

La Resolución 3957 de 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, estableció:

*(...) **Artículo 5°. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

***Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalo:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

- **EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL**

Que el numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo 7 del Decreto 2041 de 2014), señalo:

*"(...) **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...) 11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental. (...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 10395 de 26 de diciembre de 2013 y 05356 de 12 de agosto de 2016**, se encontró que la sociedad **WILPLAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900145306-6, ubicada en la Carrera 21 No. 44 - 61 Sur (Chip AAA0013FTEA), localidad de la Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, no cumple con lo establecido en materia de vertimientos, residuos peligrosos y licencia ambiental.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **WILPLAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900145306-6, ubicada en la Carrera 21 No. 44 - 61 Sur (Chip AAA0013FTEA), localidad de la Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **WILPLAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.145.306-6, ubicada en la Carrera 21 No. 44 - 61 Sur (Chip AAA0013FTEA), de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia de los Conceptos Técnicos No. 10395 de 26 de diciembre de 2013 y 05356 de 12 de agosto de 2016, toda vez que hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **WILPLAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900145306-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 44 - 61 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo

establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-7352**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/09/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/09/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/10/2023